

Decreto Foral Normativo 4/2021, de 23 de marzo, de medidas extraordinarias adicionales relacionadas con la COVID-19 y de apoyo a la reanudación de la actividad económica

BOB 25/03/2021

BIZKAIA

1. PAGOS FRACCIONADOS

Se exige, a los contribuyentes del IRPF que ejerzan actividades económicas, de la obligación de autoliquidar e ingresar a los pagos fraccionados correspondientes al 1er y 2º trimestre de 2021. Si se presentan voluntariamente NO se podrá solicitar su aplazamiento o fraccionamiento ni su devolución en concepto de ingresos indebidos.

2. TRIBUTO SOBRE EL JUEGO

En los supuestos en los que se obtenga la autorización o permiso de explotación, o en el que se produzca su suspensión, revocación o extinción, la cuota se prorrateará por días naturales contados desde la autorización o levantamiento de la suspensión hasta la baja, suspensión o revocación, en el supuesto de que el alta, la baja, la suspensión, la revocación o la extinción se haya producido entre el 1 de enero de 2021 y la fecha en que finalice la vigencia de la suspensión.

3. MEDIDAS DE APOYO A ARRENDAMIENTOS DE LOCALES DEDICADOS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECIALMENTE AFECTADAS COMO CONSECUENCIA DE LA COVID19.

Los contribuyentes del IRPF, del IS y del IRNR que operen a través de establecimiento permanente, podrán aplicar las medidas extraordinarias de incentivación fiscal en relación con la rebaja en la renta arrendaticia que voluntariamente hubieran acordado a partir de 14 de marzo de 2020 correspondiente a las mensualidades devengadas en el año 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

- para los contribuyentes del IS y del IRNR, tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible para la determinación de la base imponible el importe de la rebaja en la renta arrendaticia. Aplicable también a las sociedades patrimoniales del art. 14 NFIS, con los límites marcados en la propia norma.
- para los contribuyentes del IRPF tendrá la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto el importe de la rebaja en la renta arrendaticia.

No obstante, cuando los rendimientos procedentes del arrendamiento tengan la consideración de rendimiento de capital inmobiliario, de acuerdo al IRPF, la aplicación del gasto deducible se determinará de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 32.2 de la citada norma.

El exceso del importe de la rebaja en la renta arrendaticia que NO pueda aplicarse como gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, por resultar de aplicación el límite de rendimientos previsto en el mencionado artículo, dará derecho a la aplicación de una deducción en la cuota íntegra del 15% de dicho exceso.

Las cantidades NO deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse, en la declaración del periodo impositivo que concluya en el año inmediato siguiente.

También resultará de aplicación en la determinación del rendimiento de capital mobiliario derivado de arrendamientos de negocio del artículo 37c) NFIRPF, en cuyo caso, tanto las reglas para la determinación del gasto deducible como el límite de rendimientos serán los previstos en el artículo 39.2 de dicha norma.

La aplicación de la deducción tiene el carácter de opción que debe ser ejercitada con la presentación de la declaración (artículo 128 NFIS y 105 NFIRPF) y NO podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración.

Lo dispuesto en este punto 2 resultará de aplicación tanto en la determinación de las rentas derivadas de los arrendamientos de negocio como de los arrendamientos de locales de negocio y pabellones, así como de viviendas en las que se realicen actividades económicas.

Para la práctica de las medidas de incentivación aquí previstas será necesario que la rebaja en la renta arrendaticia voluntariamente acordada se mantenga, al menos, durante 3 meses a lo largo del año 2021 y que la mencionada rebaja NO se compense o recupere en un momento posterior, bien sea mediante incrementos de rentas de alquiler de períodos de tiempo posteriores, otras prestaciones o cualquier otro tipo de contraprestación, por parte de la persona arrendataria o de terceras personas.

No obstante, NO resultarán aplicables las medidas de incentivación cuando las personas o entidades arrendatarias estén vinculadas con las arrendadoras en el sentido del art. 42.3 NFIS, o estén unidas con aquellas por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge o pareja de hecho, en línea directa o colateral, consanguínea, por afinidad o por la que resulte de la constitución de la pareja de hecho, hasta el tercer grado inclusive.

4. DEDUCCIÓN EXTRAORDINARIA PARA EL APOYO A LA REANUDACIÓN DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECIALMENTE AFECTADAS COMO CONSECUENCIA DE LA COVID19.

Los contribuyentes del IRPF, del IS y del IRNR que operen a través de establecimiento permanente, podrán aplicar una deducción de la cuota equivalente al 15% de los gastos e inversiones efectuadas en el período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2021 con el objeto de permitir la reanudación o recuperación de su actividad económica o su adaptación a las condiciones derivadas de las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias para combatir la pandemia de la COVID-19.

Supuestos:

- a) Aquellos cuya actividad económica haya quedado suspendida como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias en el marco del Plan de Protección Civil de Euskadi, ante la situación generada por la alerta sanitaria derivada de la propagación de la COVID-19, (cuya activación formal se produjo por *Orden de la Consejera de Seguridad de 14 de agosto de 2020*, y por el *Lehendakari por medio del Decreto 36/2020, de 26 de octubre, por el que se determinan medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*, y de aquella otra normativa que modifique o sustituya a la anterior).

b) Aquellos cuya actividad económica NO se encuentre en los supuestos establecidos en la letra a) pero, como consecuencia de la COVID-19, hayan visto reducida sustancialmente su actividad, lo que se entenderá producido cuando se cumplan estos 2 requisitos:

- Que su VO correspondiente al ejercicio 2020 sea, como mínimo, un 25% inferior al VO del ejercicio 2019.

- Que el resultado contable o el rendimiento neto de la actividad económica correspondiente al ejercicio 2020 sea, como mínimo, un 50% inferior al del ejercicio 2019.

En particular, resultará de aplicación esta deducción en relación con las actividades económicas desarrolladas en los sectores siguientes:

- a) Hostelería y restauración.
- b) Comercio minorista.
- c) Turismo y eventos.
- d) Actividades culturales y artísticas, en particular, las relativas a las artes escénicas y a la música.

Los gastos e inversiones objeto de deducción son las que resulten necesarias para la adecuación de las actividades económicas a las finalidades que se especifican a continuación:

a) La utilización de canales alternativos para la comercialización de los bienes o prestación de los servicios de la actividad, como las plataformas online, los servicios de streaming, la prestación de servicios a domicilio y similares

b) La adecuación de las instalaciones para el control de aforos, la gestión de reservas o la garantía de las medidas de prevención para evitar la transmisión de la COVID-19 que sean necesarias en cada momento.

c) La renovación o actualización de las instalaciones o de los medios de prestación de los servicios, presencialmente o a distancia, para optimizar la utilización de los medios de que dispone el contribuyente para el desarrollo de su actividad.

La aplicación de la deducción será **incompatible** respecto a los mismos gastos o inversiones con la aplicación de las establecidas en la DT 25ª NFIS, en la DT 2ª NFIRNR, en la DT29ª y en el artículo 1.Octavo.Uno del *DFN 11/2020, de 1 de diciembre, de medidas de prórroga y otras medidas urgentes relacionadas con la COVID-19.*

Para los contribuyentes del IS y del IRNR, la presente deducción tendrá la consideración de deducción de la cuota líquida y para la aplicación de la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 59 y 67 NFIS, con las reglas y límites establecidos en dicha norma.

Para los contribuyentes del IRPE, la presente deducción tendrá la consideración de deducción de la cuota íntegra de acuerdo con el artículo 88 NFIRPF.

La práctica de la deducción constituye una opción que debe ser ejercitada con la presentación de la declaración (artículo 128 NFIS y artículo 105 NFIRPF), y NO podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración.